



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00523-00

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de octubre de 2020, el juzgado admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por NATALIA MUÑOZ RODRÍGUEZ contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. –COLTEJER- y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, y se ordenó la notificación de todos los demandados.

Una vez notificada la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. –COLTEJER-, mediante apoderada judicial presentó contestación a la demanda y propuso las excepciones previas de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa, indicando que entre las partes ya existió un proceso, encontrando que hay igualdad de objeto, igualdad de causa e igualdad jurídica de partes en dicho proceso y el proceso que actualmente se tramita.

Así las cosas, adujo que NATALIA MUÑOZ RODRÍGUEZ ya había interpuesto una demanda de pertenencia, con el mismo objeto, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí quien, en sentencia denegó las pretensiones de la demanda, aduciendo que no se acreditó la ausencia de actividad del titular, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

De las excepciones previas propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando que el escrito presenta confusión entre las dos excepciones propuestas. Además, sostuvo que la

parte demandada ni siquiera dio claridad acerca de cuál fue el proceso existente entre las partes ni cuál fue la porción del bien inmueble pretendida en el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se fundan las excepciones previas propuestas, corresponde a este Despacho determinar si las mismas sí constituyen excepciones previas y, de ser así, si se han configurado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

En palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, con las excepciones previas *“se busca corregir, regular, organizar el procedimiento, cuando en concepto del demandado hay alguna situación que lo afecta. Son hechos*

*de carácter formal (procesal, conocidos también como impedimentos procesales)”.*¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, las excepciones previas alegadas son la de falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, las cuales sustenta la apoderada de la parte demandada en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, el cual consagra que *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”.*

No obstante lo anterior, observa el despacho que dicha normativa se encuentra derogada y, en consecuencia, no encuentran sustento jurídico las excepciones previas propuestas.

Así, ha de tenerse que el artículo 626 del Código General del Proceso, en su literal c), derogó expresamente la norma referida, así: *“A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; (...) artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010 (...)”*

Así las cosas, no se encuentran las excepciones previas propuestas enlistadas como tales en la normatividad procesal vigente, tal y como se pronunció en su oportunidad la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida dentro del radicado N° 25754-31-03-001-2014-00078-01 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

¹ Parra Benítez, Jorge. (2021). Excepciones Previas en Derecho Procesal Civil (Segunda Edición, pág. 190). Editorial Temis.

Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

En tal sentido, se negarán las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9a970303e14cf5ec4ad4b0960bd7f7aa25ea16655a5cdd00df750219c1cf7**

Documento generado en 02/06/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>